



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

Causa n° 3578/2018, “Fariña Márquez Raúl Eduardo c/ EN – ANAC s/ Proceso de conocimiento” – Juzgado n° 12

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de septiembre del 2022 reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en estos autos “**Fariña Márquez, Raúl Eduardo C/ EN – ANAC S/ Proceso de Conocimiento**”;

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. A fs. 2/7, con ampliación de fs. 53/62, el doctor Raúl Eduardo Fariña Márquez demandó a la Administración Nacional de Aviación Civil (en adelante, ANAC) a fin de que “...se proceda a condenar a la demandada a disponer la asignación de la categoría ‘D’ o superior al suscripto y la declaración de nulidad de la res. [ANAC] 634/17...”.

II. La sentencia en recurso (del 3/6/21), **hizo lugar a la demanda.**

Anuló parcialmente la res. ANAC 634/17 y ordenó a la ANAC el dictado de un nuevo acto (en diez días), de conformidad con las pautas que allí delineó; debiendo en su caso, liquidar las diferencias salariales correspondientes, con más los intereses a tasa pasiva del BCRA.

Asimismo, reguló los honorarios del perito y del actor.

En lo principal sostuvo que:

a) Esta Sala dictó sentencia firme (el 9/05/17, en la causa 27.230/12), declarando “...la nulidad absoluta e insanable...” de la res. ANAC 320/12, ordenando al ente demandado emitir nueva decisión “...teniendo en cuenta las tareas que el [actor] efectivamente desempeña y si sus antecedentes académicos y profesionales tienen encuadramiento en los requisitos que la norma exige...”.



Para ello, en esencia, se tuvo en cuenta que:

i) El actor había allí demandado contra la res. ANAC 320/12, y consecuentemente, se le asignara el nivel escalafonario “D” o superior del escalafón aprobado por dec. 2314/09 con pago de las diferencias correspondientes; desde su ingreso a la institución.

ii) Dentro del grupo de agentes que prestan servicios en el departamento de sumarios aeronáuticos de la DIA, varios de ellos revistan -y revistaron- en diversos niveles escalafonarios, “...sin que se hayan dado...razones que justifiquen válidamente...ese trato diferencial”. Verificándose “...en la propia resolución ANAC 1067/2010 la asignación del nivel escalafonario E y Puesto Técnico Especializado a otros agentes que desarrollaban las mismas tareas que el presentante”.

b) Era útil traer a colación los fundamentos, también expuestos por el Dr. Facio, en su voto en minoría del 8/11/18 -en la misma causa 27.230/2012-; donde examinó la validez de la res. ANAC 634/17 aquí cuestionada, proponiendo que se declare su nulidad parcial y se dicte nuevo acto, conforme a los lineamientos que allí indicó. Lo que así votó; aun teniendo por “...adecuadamente cumplida” la sentencia firme de la Sala respecto de “...los antecedentes existentes al momento del dictado de la res. 320/12”, pero afirmando que restaba que la ANAC ponderara su situación “...al momento de dictar el nuevo acto...”.

III. Disconformes, apelaron el Dr. Fariña Márquez (el 04/06/21, el 9/6/21 y el 17/6/21) y la ANAC (10/6/21).

También lo hizo **el perito contador**, por estimar baja su regulación de honorarios (7/6/21).

Fariña Márquez expresó agravios (el 2/8/21), que fueron replicados (el 28/6/21 y el 17/8/21).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

Causa n° 3578/2018, “Fariña Márquez Raúl Eduardo c/ EN – ANAC s/ Proceso de conocimiento” – Juzgado n° 12

La ANAC hizo lo propio (el 5/8/21), lo que fue replicado por la contraria (el 9/8/21).

A) El Dr. Fariña Márquez limita sus agravios, en esencia, a la aplicación de la tasa pasiva y al monto regulado por sus honorarios, tanto por el principal como por la incidencia de fs. 147 y vta.

Pide asimismo que, si se “mantuviera el incumplimiento a las directrices establecidas en la sentencia, debe establecerse una sanción que prevenga tal actitud”.

B) La ANAC se queja, en lo sustancial, al siguiente tenor:

a) La capacidad de apreciar la concreta aptitud del actor para ascender en la carrera administrativa importa el ejercicio de una actividad discrecional ajena a la revisión judicial. La pretensión de ser reencasillado en categoría superior, no constituye un derecho. Sin que el dec. 2.314/2009 contenga pautas rígidas que vinculen el encasillamiento a otorgar a cada agente.

La mera discrepancia con el criterio adoptado en el marco de la zona de reserva de la Administración, no puede ser aquí evaluada, si no se comprueba la existencia de vicios.

b) No son los jueces quienes pueden evaluar las aptitudes adecuadas para una determinada situación, considerándose fundamentalmente las necesidades del servicio.

La misma sentencia firme de esta Sala entendió que “...no tiene facultades para decidir acerca del ascenso que, con carácter retroactivo a la fecha de su ingreso a la ANAC, pretende el actor”.

c) La resolución atacada no resulta manifiestamente ilegal o arbitraria: se dictó conforme a competencia y procedimiento; sin haberse argüido siquiera tener experiencia previa en la instrucción de sumarios sobre infracciones aeronáuticas, ni preparación específica al respecto.



IV.- De entrada, corresponde hacer notar que las imprecisiones que ostenta el escrito de demanda (y su ampliación) obstaban a tener por cumplidos los requisitos prescriptos por el art. 330 del CPCCN, con las consecuencias previstas en el art. 337, primera parte del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, como dicha etapa ha precluido, sin queja de la demandada, se impone analizar el caso abarcando las posibilidades que su impreciso objeto pareciera disparar.

V.- Para ello no es ocioso traer a colación 2 premisas que resultan de aplicación al caso. Son las siguientes:

a) Tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten la revisión judicial del encuadre escalafonario de los agentes públicos, en tanto se hubiera concretado retrogradación, merma de salarios y, más genéricamente, ilegitimidad o arbitrariedad (CSJ Fallos: 290:138, cons. 16; 292:351, cons. 5º; 295:634).

b) En materia de prueba, la CSJ ha reconocido que las exigencias derivadas del art. 377 del CPCCN deben ser interpretadas en armonía con la presunción de legitimidad del acto administrativo, “a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar en cada caso, la veracidad de los hechos en que se asienta, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio” (Fallos: 294:69; 328:53; “Santiago del Estero, Provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ proceso de conocimiento”, cons. 9º, del 6/6/17).

Máxime que, como es sabido, la prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante, quien, a su vez, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva (CSJ Fallos: “Santiago del Estero, Provincia de”, ya cit.; entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

Causa n° 3578/2018, “Fariña Márquez Raúl Eduardo c/ EN – ANAC s/ Proceso de conocimiento” – Juzgado n° 12

VI.- Desde ese enfoque, es adecuado señalar que los antecedentes de la causa han sido prolijamente relatados en la sentencia de primera instancia, por lo que no serán reeditados, sino únicamente en cuanto interesen para resolver las apelaciones deducidas.

Aclarado lo cual, cabe adelantar que **el actor no logró desvirtuar la presunción de legitimidad que la res. ANAC 634/17, legalmente ostenta (art. 12 LPA).**

Conclusión que así resulta, aun de cara a las dos vertientes que parecen abarcar el objeto que demanda. En efecto:

A.- Si la pretensión del actor tiende a que se lo reencasille “...desde su ingreso...” a la ANAC (como lo había solicitado en el expediente 27.230/12), no le asiste razón. Es que:

a) La sentencia firme de esta Sala del 9/5/17 (causa 27.230/12, con voto preopinante del Juez Facio y adhesión del Juez Grecco), tuvo como esencial sustento para declarar la nulidad de la anterior res. ANAC 230/12, que presentaba “... una interpretación parcial del derecho aplicable y una motivación defectuosa” (cons. XIV, fs. 22/31 de autos).

A partir de lo cual ordenó a la autoridad administrativa que se expida nuevamente, motivando necesariamente su decisión en los términos del dec. 2314/2009, “...teniendo en cuenta las tareas que... realmente desempeña y si sus antecedentes académicos y profesionales tienen encuadramiento en los requisitos que la norma exige para revistar en cada nivel” (v. cons. XV). Lo que así hizo la ANAC 634/17.

Aun cuando dicho acto (emitido a raíz del fallo de esta Sala en el juicio antecedente) rechazó nuevamente “...la presentación



efectuado por el agente...FARIÑA MARQUEZ...”; lo cierto es que cumplió allí, adecuadamente, con lo por esta Sala ordenado, reuniendo asimismo los requisitos exigidos por las normas y jurisprudencia aplicables (ver, en especial, cons.V pto. a) de este voto).

Para ello, en lo principal, motivó la decisión al siguiente tenor:

i) Dio cuenta de la experiencia laboral del causante durante el período en que fue contratado por la OAC; esto es, antes de su ingreso a la ANAC. Donde se desempeñó “como ‘Abogado, encargado de la representación procesal del Estado Nacional en las causas en trámite por ante los Tribunales de la Capital Federal’, desde el 2 de mayo de 1998 hasta su incorporación a la ANAC el día 1° de junio de 2010, mediante la Resolución ANAC n° 586 de fecha 25 de junio de 2010”.

ii) Es más, y ya con respecto “...al momento del reencasillamiento...”, afirmó –sin prueba que lo contraste– que las tareas desempeñadas por el reclamante, así como sus “...antecedentes académicos y profesionales acreditados al momento del reclamo...”, se “...corresponden con las funciones descriptas para la letra ‘E’ del dec. 2314/2009...”. Ello así, “...pues la mayoría de sus antecedentes académicos y profesionales se relacionan con la actividad contenciosa/judicial pero no constan antecedentes relacionados con alguna especialización en Derecho Aeronáutico”.

b) En suma, al emitir la ANAC el nuevo acto, motivó su decisión con arreglo al dec. 2314/2009 y demás normas de aplicación. Teniendo para ello en cuenta, como se vio, los antecedentes académicos y profesionales del actor al momento del encasillamiento, así como su experiencia laboral y tareas desarrolladas, aun en relación a sus pares en el Departamento de Sumarios Aeronáuticos, como le fue requerido por esta Sala, antes de ahora.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

Causa n° 3578/2018, “Fariña Márquez Raúl Eduardo c/ EN – ANAC s/ Proceso de conocimiento” – Juzgado n° 12

B) Si por el contrario, lo que el Dr. Fariña Márquez cuestiona, es que al momento de emitirse la res. ANAC 634/17, otros agentes fueron ascendidos a categorías superiores a la que a él se le asignó, y que ello se hizo al margen de las normas de aplicación, **tampoco le asiste razón.**

a) De entrada, porque más allá de que no consta haber sido ese, el objeto de su reclamo en sede administrativa (ni en el juicio antecedente: causa 27.230/12); lo cierto es que no se trataría ya de una cuestión de encasillamiento escalafonario ilegítimo, revisable por los jueces en los términos antes descriptos (cons.V a)).

Como bien lo señalan los agravios de la ANAC, estaríamos entonces ante un problema de progresiones escalafonarias discrecionales, en las que el Poder Judicial no puede sustituir el criterio de la Administración, ni anular lo resuelto cuando, como en el caso, no surge probada debidamente la existencia de arbitrariedad, ilegitimidad y/o desviación de poder.

Es que, la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos no es materia justiciable; las resoluciones administrativas en cuestiones atinentes al orden interno y administrativo de los agentes públicos sólo son revisables por vía judicial en supuestos de ilegitimidad o arbitrariedad y en tanto esa revisión no implique sustituir el criterio de la Administración en la apreciación subjetiva de los méritos del agente, en su relación con el resto de ellos (doc. CSJ Fallos: 272:231; 290:138; 292:351; 301:215; 303:1323; 321:703; 343:1281; entre otros).

b) En esa línea, la resolución en debate hizo hincapié en la no afectación del derecho del actor a percibir una justa retribución, conforme al principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea” (al asignársele el nivel escalafonario “E” mediante res. ANAC 1.067/2010).



Aclaró, al efecto, que “... **todos sus pares** que realizaban tareas en el Departamento de Sumarios Aeronáuticos...como instructores sumariantes, **han cumplido funciones como tales, durante largos años como así también algunos de ellos han realizado cursos relacionados con el Derecho Aeronáutico...**”. Afirmando a continuación, que tales “...circunstancias...no han sido acreditadas por el agente...”.

A lo que debe estarse, desde que la especialización en Derecho Aeronáutico, insisto, no han sido contrastadas por prueba en contrario (conf. exigencias apuntadas al cons. V b)).

Esto último así, no obstante la minuciosa prueba de informes que, en especial respecto de los demás instructores sumariantes solicitó y obtuvo el actor de la ANAC, y no obstante su ratificación en lo principal por la pericial contable (ver su ofrecimiento de prueba a fs. 60/61vta., con interés insistido a fs. 158, conformidad prestada por el juzgado a fs. 159, con respuestas de la ANAC de fs. 170 y vta. y escrito digital del 4/8/20; esta última a raíz de las observaciones de su parte de fs. 173/4).

Sin que, dentro del marco de apreciación propio de esta revisión judicial –y más allá de los años que tanto el actor como sus pares, llevan en el ejercicio de sus tareas–, surjan elementos objetivos con virtualidad suficiente para controvertir, al menos, la alegada falta de especialización en derecho aeronáutico por la ANAC insistida, aun comparada con la especialidad y/o grado de especialidad, respecto a los demás instructores sumariantes.

Máxime, que la resolución ANAC 634/17, aun cuando tuvo presente que desde el 1/6/2011, el aquí actor “...se encuentra desempeñando sus tareas en el Departamento de Sumarios Aeronáuticos...como instructor sumariante...”, insistió en que no constan “...antecedentes relacionados con alguna especialización en Derecho Aeronáutico”. Que si bien de su Legajo y Curriculum Vitae





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

Causa n° 3578/2018, “Fariña Márquez Raúl Eduardo c/ EN – ANAC s/ Proceso de conocimiento” – Juzgado n° 12

surge la realización de distintos cursos de capacitación y seminarios, insistió en que éstos refieren “...a la defensa judicial del Estado...” y no a la especialidad aeronáutica.

Agregando, con razón y de conformidad con las pautas jurisprudenciales recién expuestas (cons. VI, B)), que “...la idoneidad individual de un agente como así también en relación a sus pares, como único parámetro o aisladamente, no es por sí razón suficiente para determinar la procedencia de su reencasillamiento en una categoría superior, puesto que dicha pretensión no pasa de ser una mera aspiración sin que constituya un derecho...” que la ANAC “...se encuentre obligada a satisfacer, pues ninguna norma legal o reglamentaria así lo dispone”.

c) En suma, y aun dentro del campo de las pautas objetivas, el Dr. Fariña Márquez no demostró que sus méritos, especialidad y/o aptitud técnica y/o profesional, hubiera sido superior a la de los demás agentes ascendidos; sin que, por lo demás, se vislumbren afectados límites de razonabilidad, desviación de poder y/o buena fe.

Máxime que la ANAC dio suficientes razones para el habido trato diferencial y que –tal como afirma el organismo en sus agravios– las categorías que en autos interesan, carecen de parámetros rígidos.

VII.- La conclusión alcanzada torna insustancial analizar los agravios del Dr. Fariña Márquez e impone modificar el régimen de costas y honorarios consecuentemente regulados.

Las costas de ambas instancias deben distribuirse en el orden causado, atento que las particularidades que exhibe el caso, pudieron hacer creer al actor, que le asistía mejor derecho (arts. 68, segunda parte, y 279 del CPCC); con excepción de las correspondientes a la prueba pericial contable, que deben ser soportadas íntegramente por el Dr. Fariña Márquez.



Decisión que impone dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en cuanto al fondo, declarando inoficioso el tratamiento del recurso del actor contra aquella interpuesto.

Resta expedirse pues, respecto de las siguientes regulaciones de honorarios:

a) La correspondiente al Dr. Fariña Márquez, por la incidencia resuelta a fs. 147 y vta. por la que se desestimó, con costas, el planteo de falta de agotamiento de la instancia administrativa opuesto por la parte demandada.

Al respecto, y teniendo en cuenta el momento en que se realizaron los trabajos (conf. doc. de Fallos: 341:1063), corresponde FIJAR en 3 UMA —equivalentes a la suma de \$22.317, de conformidad con los valores establecidos en la Ac. n° 4/2022 de la CSJ— los honorarios a favor del aludido profesional en su carácter de letrado en causa propia (arts. 16, 30 y demás c.c. de la ley 27.423).

b) La relativa al perito contador.

En virtud de la calidad y la extensión del informe pericial (presentado digitalmente el 16/09/2020) como, asimismo, la contestación de las impugnaciones (ver el escrito del 1/10/2020), atendiendo el criterio que indica que los emolumentos de los auxiliares de justicia deben guardar, como regla, una adecuada proporción o los que debieron corresponder al resto de los profesionales intervinientes durante la sustanciación del pleito, corresponde FIJAR en 6 UMA —equivalentes a la suma de \$44.634, de conformidad con los valores establecidos en la acordada citada— los estipendios a favor del perito contador Julio Ernesto Muñoz (art. 21 y demás c.c. de la ley citada).

VIII.- Por todo lo expuesto, **VOTO** por: **(a)** hacer lugar al recurso interpuesto por la ANAC y, en su consecuencia, revocar la





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

Causa n° 3578/2018, “Fariña Márquez Raúl Eduardo c/ EN – ANAC s/ Proceso de conocimiento” – Juzgado n° 12

sentencia apelada y rechazar la demanda; **(b)** distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado; **(c)** dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en cuanto al fondo, y declarar inoficioso el tratamiento del recurso del Dr. Fariña Márquez contra aquella interpuesto; y **(d)** fijar los honorarios del Dr. Fariña Márquez –correspondientes a la incidencia de fs. 147– y del perito contador, de conformidad al cons. VII ap. a) y b), respectivamente.

La jueza Clara María do Pico adhiere al voto que antecede.

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. Los antecedentes del caso, los fundamentos expuestos en la sentencia apelada y los argumentos ofrecidos en las expresiones de agravios están adecuadamente reseñados en los puntos I, II y III del voto de la jueza Liliana María Heiland.

II. Creo, sin embargo, que es útil y conveniente enunciar, de una manera complementaria, las circunstancias procesales más relevantes obrantes en la causa “Fariña Márquez Raúl Eduardo c/ EN-ANAC- resol 320/12 s/ proceso de conocimiento” (n° 27230/2012):

i. El señor Raúl Eduardo Fariña Márquez promovió una demanda contra el Estado Nacional con el objeto de que se modifique la resolución ANAC n° 320/2012, se le asigne el nivel escalafonario “D” o superior del escalafón aprobado por el decreto 2314/2009 y se le abone las diferencias correspondientes entre la categoría en la que revista desde su ingreso a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) y la que se le asigne.



ii. En la sentencia dictada el 9 de mayo de 2017 —por medio de mi voto al que adhirió el juez Carlos Manuel Grecco— decidimos “declarar la nulidad absoluta e insanable de la resolución n° 320/2012, dejarla sin efecto y ordenar a la ANAC que en el término de treinta días hábiles examine la pretensión del actor de ser reencasillado con los alcances fijados en este pronunciamiento” (fs. 418/426).

Esa decisión fue fundada en los siguientes argumentos:

a. La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), en la resolución n° 320/2012:

—No examinó “adecuadamente las tareas que el actor realiza como instructor sumariante, ni la preparación y experiencia que posee para acceder al nivel pretendido en virtud de sus antecedentes académicos y profesionales”.

—“[N]o hizo ninguna ponderación de los extremos enunciados por el actor y sólo utilizó fórmulas genéricas que configuran una motivación aparente, ciertamente inadmisibles. Concretamente, dijo que la tarea de instruir sumarios es una función profesional que implica asesoramientos y ‘actividades asociadas a la especialidad’ y supone ‘responsabilidad sobre el cumplimiento o materialización de resultados establecidos en términos de cantidad, calidad y oportunidad, con sujeción a lineamientos dados por los niveles de conducción, con relativa autonomía para la toma de decisiones en función de la actividad desarrollada y de la competencia asignada’. Esto es, en definitiva, la definición que el ‘régimen escalafonario’ aprobado por el decreto 2314/2009 estableció para el nivel ‘E’”.

—“[N]o exhibe consistencia con los argumentos expuestos por la ANAC al contestar la demanda ni con las constancias de la causa, pues, como se vio, dentro del grupo de agentes que prestan servicios en el departamento de sumarios aeronáuticos de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

Causa n° 3578/2018, “Fariña Márquez Raúl Eduardo c/ EN – ANAC s/ Proceso de conocimiento” – Juzgado n° 12

DIA, varios de ellos revistan —y revistaron— en diversos niveles escalafonarios, incluso en algunos muy diferentes entre sí, sin que se hayan dado al actor razones que justifiquen válidamente —no sólo formalmente— ese trato diferencial” (considerando XII, párrafos 3 y 4).

—“[N]i siquiera insinuó que los agentes que integran el departamento de sumarios aeronáuticos de la DIA realicen tareas diferentes, que justifiquen la asignación de niveles distintos y, por tanto, que perciban remuneraciones diferenciadas”.

—Mostró “inconsistencias [que] podrían configurar una violación del principio constitucional de igual remuneración por igual tarea consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional”.

—Presentó “una interpretación parcial del derecho aplicable y una motivación defectuosa” que la convertía en un acto irregular y que justificaba su anulación.

b. La ANAC, por consiguiente, debía realizar un nuevo “juicio de apreciación [...] que [...] debe necesariamente contener la expresión de los motivos que lo sostienen [...] sobre el nivel que corresponde asignar al actor en términos del ‘régimen escalafonario’ aprobado por el decreto 2314/2009, teniendo en cuenta las tareas que él efectivamente desempeña y si sus antecedentes académicos y profesionales tienen encuadramiento en los requisitos que la norma exige para revistar en cada nivel” y examinar “la pretensión del actor de ser reencasillado”.

iii. El 6 de septiembre de 2017, el actor dio aviso de que había sido notificado de la resolución ANAC n° 634/2017, que rechazó la solicitud tendiente a que se le “asigne el Nivel Escalafonario ‘D’ o superior de la estructura escalafonaria aprobada por el Decreto n° 2.314 de fecha 28 de septiembre de 2009”, y



requirió, en función de la sentencia de esta sala, que se declarase la nulidad del nuevo acto administrativo (fs. 467/475).

iv. El 15 de septiembre de 2017 el actor dedujo un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de la jueza que tuvo “por cumplido” lo ordenado en la sentencia de fondo (fs. 483/492).

v. El 26 de octubre de 2017 la jueza de primera instancia rechazó el planteo y consideró que “con el dictado de la nueva resolución por parte de la ANAC se había dado cumplimiento con lo ordenado [...] en el punto XV de la resolución de fs. 418/426” y dispuso la remisión de la causa a la Cámara en virtud de la apelación subsidiaria (fs. 513/514).

vi. El 8 de noviembre de 2018 esta sala, por mayoría — con mi disidencia—, confirmó la decisión apelada, con fundamento en que “la nueva pretensión de la parte actora obligaría al tribunal a expedirse respecto de la legitimidad de un acto administrativo, en clara transgresión al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes, por no haberse articulado ninguna demanda impugnatoria contra esta nueva resolución” (fs. 527/531).

III. La pretensión formulada por el actor, que apunta a obtener su reencasillamiento en el nivel “D” o en un nivel superior de la estructura escalafonaria aprobada por el decreto 2314/2009, se encuentra inescindiblemente unida al cumplimiento de la sentencia dictada el 9 de mayo de 2017.

IV. Como ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la observancia de las decisiones judiciales ha de ser fiel y estricta, de modo que se concrete su leal acatamiento por parte de todas las personas alcanzadas por ellas (Fallos: 297:564 y 313:1410, 314:89; 345:191, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

Causa n° 3578/2018, “Fariña Márquez Raúl Eduardo c/ EN – ANAC s/ Proceso de conocimiento” – Juzgado n° 12

V. La observancia fiel y estricta de la sentencia dictada el 9 de mayo de 2017, es decir su recta interpretación, sólo podía ser cumplida si la ANAC, al dictar el nuevo acto administrativo, examinaba si el actor, en ese momento, reunía los requisitos exigidos en el régimen normativo para dar encuadramiento a su petición de reencasillamiento.

Ciertamente, el tiempo verbal utilizado en esa sentencia da cuenta de dicha pauta (mi voto en disidencia en la causa “*Fariña Márquez Raúl Eduardo c/ EN- ANAC- resol 320/12 s/ proceso de conocimiento*”, pronunciamiento del 8 de noviembre de 2018), esto es: “teniendo en cuenta las tareas que él efectivamente desempeña”, concretamente el tiempo que comprende más de siete años durante los cuales el actor se desempeñó —y lo sigue haciendo— como instructor sumariante (ver peritaje, punto VI. ‘3, A.2’, presentación digital del 07 de septiembre de 2020).

VI. Para determinar si esa observancia fue cumplida por la ANAC es necesario enunciar las consideraciones que exteriorizó en la resolución n° 634/2017:

i. “[L]as tareas desempeñadas por el agente FARIÑA MARQUEZ al momento del reencasillamiento y las desempeñadas luego como instructor sumariante, encuadran en la descripción de la categoría escalafonaria aplicable y los antecedentes académicos y profesionales acreditados al momento del reclamo por reencasillamiento en la letra ‘D’ se corresponden con las funciones descriptas para la letra ‘E’ del Decreto N° 2.314/2009, pues la mayoría de los antecedentes académicos y profesionales se relacionan con la actividad contenciosa y/o judicial pero no constan antecedentes relacionados con alguna especialidad en Derecho Aeronáutico”.



ii. “[P]asando a analizar la experiencia laboral del agente durante el período en que fue contratado por la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI), y de acuerdo surge de su Legajo Personal N° 90.520, FARIÑA MARQUEZ se desempeñó en el entonces COMANDO DE REGIONES AÉREAS (CRA) de la FUERZA AÉREA ARGENTINA (FAA), como ‘*Abogado, encargado de la representación procesal del Estado Nacional en las causas en trámite por ante los Tribunales de la Capital Federal*’ desde el día 2 de mayo de 1998 hasta su incorporación a la ANAC el día 1° de junio de 2010, mediante la Resolución ANAC N° 586 de fecha 25 de junio de 2010”.

iii. “[S]urge de su Legajo y del Curriculum Vitae acompañado al mismo, que el agente ha realizado distintos cursos de capacitación, entre los que se destacan el certificado analítico del curso denominado ‘Sistema de Capacitación en Abogacía del Estado’ emitido por la Escuela del Cuerpo de Abogados de la Procuración del Tesoro de la Nación emitido con fecha 28 de mayo de 2004, así como la concurrencia a seminarios y cursos relativos a la defensa judicial del Estado”.

iv. “[R]esulta válida la asignación del nivel escalafonario dispuesta por la Resolución ANAC N° 1.067/2010”.

v. “[T]odos sus pares que realizaban tareas en el Departamento de Sumarios Aeronáuticos de Infracciones Aeronáuticas de la DNTA, como instructores sumariantes, han cumplido funciones como tales, durante largos años como así también algunos de ellos han realizado cursos relacionados con el Derecho Aeronáutico, circunstancias que no han sido acreditadas por el agente FARIÑA MARQUEZ”.

VII. Inequívocamente, la ANAC, en la resolución n° 634/2017, no cumplió la sentencia dictada el 9 de mayo de 2017.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

Causa n° 3578/2018, “Fariña Márquez Raúl Eduardo c/ EN – ANAC s/ Proceso de conocimiento” – Juzgado n° 12

En efecto:

i. Al tratar la experiencia laboral que el actor adquirió desde el 1° de mayo de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010, cuando fue contratado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la ANAC señaló: “Que pasando a analizar la experiencia laboral del agente durante el período en que fue contratado por la [OACI], y de acuerdo surge con su Legajo Personal N° 90.520, FARIÑA MARQUEZ se desempeñó en el entonces COMANDO DE REGIONES AÉREAS (CRA) de la FUERZA AÉREA ARGENTINA (FAA), como ‘Abogado, encargado de la representación procesal del Estado Nacional en las causas en trámite por ante los Tribunales de la Capital Federal’ desde el día 2 de mayo de 1998 hasta su incorporación a la ANAC el día 1° de junio de 2010, mediante la Resolución ANAC N° 586 de fecha 25 de junio de 2010”.

ii. Al tratar los antecedentes académicos, la ANAC hizo alusión a que “[s]urge de su Legajo y del Curriculum Vitae acompañado al mismo, que el agente ha realizado distintos cursos de capacitación, entre los que se destacan el certificado analítico del curso denominado ‘Sistema de Capacitación en Abogacía del Estado’ emitido por la Escuela del Cuerpo de Abogados de la Procuración del Tesoro de la Nación emitido con fecha 28 de mayo de 2004, así como la concurrencia a seminarios y cursos relativos a la defensa judicial del Estado”.

VIII. Como puede apreciarse, con facilidad, la ANAC, en la resolución n° 634/2017, sólo examinó el pedido de reencasillamiento formulado por el actor a la luz de los antecedentes que existían en el momento en que fue dictada la resolución n° 320/2012, y, de esa manera, soslayó las claras pautas que



establecimos con el juez Grecco en la sentencia dictada el 9 de mayo de 2017.

Por tanto, corresponde desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar la sentencia apelada.

IX. Relativamente a la tasa de interés, esta sala ha dicho de un modo constante e invariable (causas “*Chacón, Marina Araceli c/ EN- M° Interior—PFA— Superintendencia de Bomberos y otros s/ daños y perjuicios*”, “*Conte Julian Francisco y otros c/ EN- M° Interior- PFA y otros s/ daños y perjuicios*” y “*Vázquez Dilva Lorena c/ EN- M° Justicia- PFA y otro s/ daños y perjuicios*”, pronunciamientos del 13 de marzo de 2018, y del 22 de octubre y 23 de diciembre de 2020, respectivamente, entre otras) que es aplicable la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, ya que el decreto 941/1991 reconoce esa facultad a los tribunales y ha sido utilizada por la Corte Suprema.

X. Las costas de esta instancia quedan a cargo de la ANAC toda vez que resulta sustancialmente vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

XI. En lo que concierne a la regulación de los honorarios, apelada por el actor y por el perito contador, debe señalarse que aun cuando la naturaleza de este juicio impide reconocer la existencia de un monto concretamente discutido, no puede dejar de considerarse las consecuencias económicas derivadas de la validez o la invalidez del acto impugnado.

Si se tiene en cuenta la índole de la cuestión debatida, la naturaleza del proceso, las etapas procesales cumplidas durante la vigencia de la ley 27.423 (Fallos: 341:1063), el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

Causa n° 3578/2018, “Fariña Márquez Raúl Eduardo c/ EN – ANAC s/ Proceso de conocimiento” – Juzgado n° 12

obtenido, se fija en 14 UMA —equivalentes a la suma de \$114.562, de conformidad con los valores establecidos en la acordada n° 12/2022 de la Corte Suprema — a favor del Dr. Raúl Eduardo Fariña Márquez en su carácter de letrado en causa propia por su trabajo en la instancia anterior (artículos 16, 20, 21, 22 y demás concordantes de la ley 27.423).

En cuanto atañe a la incidencia en la que se desestimó, con costas, el planteo referente a la falta de agotamiento de la instancia administrativa propiciado por la parte demandada (fs. 147 vta.), corresponde establecer en 3 UMA —equivalentes a la suma de \$24.549, de conformidad con los valores establecidos en la citada acordada del Máximo Tribunal—, los honorarios a favor del Dr. Fariña Márquez en su carácter de letrado en causa propia (artículos 16, 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

XII. Dadas la calidad y la extensión del peritaje (presentación digital del 16 de septiembre de 2020) y de la contestación de las impugnaciones (presentación digital del 1° de octubre de 2020), de acuerdo con el criterio que indica que los emolumentos de los auxiliares de justicia deben guardar, como regla, una adecuada proporción con los que debieron corresponder al resto de los profesionales intervinientes durante la sustanciación del pleito, cabe fijar en 6 UMA —equivalentes a la suma de \$49.098, de conformidad con los valores establecidos en la citada acordada de la Corte Suprema— los honorarios a favor del perito contador Julio Ernesto Muñoz (artículos 21 y demás concordantes de la ley 27.423).

XIII. Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las que fueron enunciadas, corresponde establecer en 4,2 UMA — equivalentes a la suma de \$ 34.368,60, de conformidad con los valores



establecidos en la citada acordada del Máximo Tribunal— los honorarios a favor del Dr. Fariña Márquez por la tarea cumplida en esta instancia (artículos 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

En mérito de las razones expuestas, voto por: i. Desestimar los agravios expuestos por la Administración Nacional de Aviación Civil y, por tanto, confirmar el pronunciamiento apelado; ii. Desestimar los agravios propiciados por el actor; iii. Modificar la regulación de los honorarios correspondientes al actor y confirmar la regulación de los honorarios correspondientes al perito contador; iv. Imponer las costas de esta instancia a la Administración Nacional de Aviación Civil.

En función del resultado que informa el acuerdo precedente, el tribunal **RESUELVE**, por mayoría: **(a)** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Administración Nacional de Aviación Civil y, en su consecuencia, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda; **(b)** distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado; **(c)** dejar sin efecto la regulación de los honorarios relativos al plano sustancial, y declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación deducido por del Dr. Fariña Márquez contra dicha regulación; y **(d)** fijar los honorarios del Dr. Fariña Márquez correspondientes a la incidencia de fs. 147 y del perito contador, en los términos del considerando VII, ap. a) y b), respectivamente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland

Clara María do Pico

Rodolfo Eduardo Facio

(en disidencia)

